



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 671

Bogotá, D. C., jueves, 17 de junio de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE SENADO Y NÚMERO 495 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

##### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 222 DE SENADO Y NO. 495 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018”.

Bogotá D.C, 17 de junio de 2021

Honorable Presidente  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Senado de la República  
Ciudad

Honorable Presidente  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley NO. 222 DE 2020 SENADO Y NO. 495 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.

Respetados señores presidentes,

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República a través del oficio SL-CV19-CS-302-2021 y de la Cámara de Representantes S.G.2-0726-2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia.

##### Objeto de la conciliación

Por error humano de transcripción, en las proposiciones para primer y segundo debate del Senado, los textos correspondientes a la numeración de los tres (03) artículos del Tratado se hizo en números y no en letras como consta en el Proyecto de Ley publicado en la Gaceta 805 de 2020, así mismo, se omitieron una serie de mayúsculas.

Se presenta a continuación un cuadro ilustrativo de lo acaecido, así:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1°.</b> Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.	<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	
<b>Artículo 2°.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.	<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	La Ponencia que fue aprobada en la Plenaria del Senado de la República tiene unos cambios de forma mínimos en el texto, y no de fondo, respecto a los artículos primero y segundo, que tienen que ver con signos de puntuación y cambios en las palabras.
<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	<b>ARTÍCULO TERCERO:</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	

En consecuencia, el texto del Convenio y su protocolo no presentan modificación alguna respecto de su publicación en la Gaceta 805 de 2020, de conformidad al artículo 217 de la Ley 5 de 1992 que prescribe la no modificación de tratados y convenios internacionales.

Desde la ponencia de primer debate en Cámara de Representantes se corrigió el error de transcripción en qué se incurrió en Senado acogiendo el texto original del articulado radicado, para sus debates restantes.

Estas correcciones se presentan de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 5 de 1992:

“Artículo 2°. Principios de interpretación del reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”.

**Proposición**

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Congreso de la República acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 222 de Senado y No. 495 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.

De los honorables Congresistas,

  
**JUAN DIEGO GOMEZ JIMÉNEZ**  
 Senador de la República

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO**  
**PROYECTO DE LEY NO. 222 DE SENADO- 495 DE 2020 CÁMARA**  
 “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

  
**JUAN DIEGO GOMEZ JIMÉNEZ**  
 Senador de la República

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019 CÁMARA, 309 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como “Triangulo de la Libertad” en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN**

Proyecto de Ley No 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado

**“Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como “Triangulo de la Libertad” en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones”**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en Plenarios Cámara de Representantes y Senado de la República. Una vez analizados los textos, presentamos a continuación el texto propuesto para la conciliación

**Conciliación de los textos aprobados en Plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República**

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN LA CONCILIACIÓN	O.B.S
“Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como “Triangulo de la Libertad” en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como “Triangulo de la Libertad” en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como “Triangulo de la Libertad” en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones”	No existen discrepancias
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su	No existen discrepancias

ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.	
<b>Artículo 2°.</b> - Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá como “Triangulo de la Libertad”.	<b>Artículo 2°.</b> - Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá como “Triangulo de la Libertad”.	<b>Artículo 2°.</b> - Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá como “Triangulo de la Libertad”.	No existen discrepancias
<b>Artículo 3°.</b> - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “Triangulo de la Libertad”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catedra de historia como reconocimiento de todos aquéllos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas	<b>Artículo 3°.</b> - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “Triangulo de la Libertad”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catedra de historia como reconocimiento de todos aquéllos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas	<b>Artículo 3°.</b> - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “Triangulo de la Libertad”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catedra de historia como reconocimiento de todos aquéllos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas	No existen discrepancias

<p>para lograr el grito de victoria.</p> <p><b>Artículo 4°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el "Triangulo de la Libertad".</p>	<p>para lograr el grito de victoria.</p> <p><b>Artículo 4°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el "Triangulo de la Libertad".</p>	<p>para lograr el grito de victoria.</p> <p><b>Artículo 4°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el "Triangulo de la Libertad".</p>	<p>No existen discrepancias</p>	<p>municipios inmersos en el "Triangulo de la Libertad" y sus inmediaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.-</b> Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la gesta libertadora, en los canales públicos y privados del país.</p> <p><b>Parágrafo 2°.-</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTICs, en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas mujeres anónimas que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.</p> <p><u>proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Los operadores públicos del servicio de televisión podrán incluir en sus parrillas la emisión de documentales, películas, largometrajes y cortometrajes que evoquen la gesta libertadora.</u></p> <p><u>Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el "Triangulo de la Libertad" y sus inmediaciones.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales, películas,</u></p>	<p>proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los operadores públicos del servicio de televisión podrán incluir en sus parrillas la emisión de documentales, películas, largometrajes y cortometrajes que evoquen la gesta libertadora.</p>		
<p><b>Artículo 5°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTICs, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los</p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, priorizará los municipios inmersos en el "Triangulo de la Libertad" en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio pueda imponer a los</p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, priorizará los municipios inmersos en el "Triangulo de la Libertad" en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio pueda imponer a los</p>	<p>Se sugiere adoptar el texto aprobado en plenaria del Senado de la República</p>	<p>Nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del "Triangulo de la Libertad", a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	<p>Nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del "Triangulo de la Libertad", a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	<p>Nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del "Triangulo de la Libertad", a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.</p>	
<p>largometrajes, cortometrajes, entre otros, que evoquen la gesta libertadora, en los canales públicos y privados del país.</p> <p><b>Parágrafo 2.-</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario, mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas mujeres anónimas que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del "Triangulo de la Libertad".</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del "Triangulo de la Libertad".</p>	<p>No existen discrepancias</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el "Corredor Turístico Bicentenario" y se creen los "Vigias del Paramo", para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el "Corredor Turístico Bicentenario" y se creen los "Vigias del Paramo", para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el "Corredor Turístico Bicentenario" y se creen los "Vigias del Paramo", para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.</p>	<p>No existen discrepancias</p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del "Triangulo de la Libertad".</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del "Triangulo de la Libertad".</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del "Triangulo de la Libertad".</p>	<p>No existen discrepancias</p>	<p><b>Artículo 9° Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 9° Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 9° Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>No existen discrepancias</p>
<p><b>Artículo 7°.-</b> Autorícese al Gobierno</p>	<p><b>Artículo 7°.-</b> Autorícese al Gobierno</p>	<p><b>Artículo 7°.-</b> Autorícese al Gobierno</p>	<p>No existen discrepancias</p>				

**PROPOSICIÓN**

En virtud de lo anterior, los Representantes a la Cámara y Senadores integrantes de la Comisión de Conciliación designada, solicitamos a las Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado **"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"** como se propone en el presente informe.

De los Honorables Congresistas,

**EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

**HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre

**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN**

Proyecto de Ley No 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado

**"Por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como "Triangulo de la Libertad" en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones"**

**Artículo 1°. Objeto.** - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

**Artículo 2°.** - Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá como *"Triangulo de la Libertad"*.

**Artículo 3°.** - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del *"Triangulo de la Libertad"*, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catedra de historia como reconocimiento de todos aquéllos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.

**Artículo 4°.**- Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el *"Triángulo de la Libertad"*.

**Artículo 5°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, priorizará los municipios inmersos en el "Triángulo de la Libertad" en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio pueda imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones.

**Parágrafo 1.** Los operadores públicos del servicio de televisión podrán incluir en sus parrillas la emisión de documentales, películas, largometrajes y cortometrajes que evoquen la gesta libertadora.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11.*

Bogotá D.C., junio 17 de 2021

Doctores  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República

**GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado "Por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11".

Apreciados Señores presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado, tuvo varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

Texto definitivo plenaria Senado - Proyecto de Ley No.	Texto definitivo plenaria Cámara - Proyecto de Ley No. 473 de 2020	Texto adoptado en la conciliación.
--	--	------------------------------------

**Artículo 6°.-** Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del *"Triangulo de la Libertad"*.

**Artículo 7°.-** Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del *"Triangulo de la Libertad"*, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.

**Artículo 8°.-** Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el *"Corredor Turístico Bicentenario"* y se creen los *"Vigías del Páramo"*, para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.



**Artículo 9°.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

**HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre

**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República

<p>473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado</p>	<p>Cámara – 012 de 2019 Senado</p>		<p>Estado de la Educación Media - Saber 11.</p>	<p>cobro del 100% de la tarifa del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11.</p>	
<p><b>PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11.</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11.</b></p>	<p>Sin modificación.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicho beneficio.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicha exención</p>	
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, deberá proporcionar al Sistema de Matrículas Estudiantil (Simat) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación para lo relacionado con el Sisbén, deberá proporcionar al Ministerio de Educación Nacional, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.</p>	<p>Se acoge el texto de cámara.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y tengan puntaje inferior a 60 en el Sisbén quedarán exentas del cobro del 100% de la tarifa del Examen de</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre extrema, pobre y vulnerable, quedarán exentas el</p>	<p>Se acoge el texto de cámara.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto de cámara.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.</p>		<p><b>TEXTO CONCILIADO</b></p>		
<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, garantizará los recursos para la implementación de esta ley en consideración a la sostenibilidad financiera del ICFES.</p> <p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2020 CÁMARA – 012 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA EXENCIÓN LEGAL PARA EL PAGO DE LAS TARIFAS DEL EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SABER 11”.</b></p>		
<p><b>PROPOSICIÓN</b></p>			<p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> <b>DECRETA</b></p>		
<p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado “Por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11” y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.</p>			<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11, con el fin de facilitar a las víctimas de la violencia el acceso a la Educación Superior.</p>		
<p>Firman los Honorables Congressistas,</p>			<p><b>Artículo 2°.</b> Las personas inscritas para realizar el examen de Estado de la educación media- Saber 11, que sean menores de 21 años, que aparezcan como incluidas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, que corresponden a población pobre extrema, pobre y vulnerable, quedarán exentas el cobro del 100% de la tarifa del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11.</p>		
			<p><b>Parágrafo.</b> Los beneficiarios solo podrán acceder por una sola vez a dicha exención</p>		
<p><b>MILTON HUGO ANGÚLO VIVEROS</b> Representante a la Cámara</p>			<p><b>Artículo 3°.</b> La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación para lo relacionado con el Sisbén, deberá proporcionar al Ministerio de Educación Nacional, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) la información de los potenciales beneficiarios de la exención para lo correspondiente.</p>		
			<p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley.</p>		
			<p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación no podrá utilizar lo dispuesto en la presente ley como justificación para aumentar el costo de la tarifa por concepto del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 a los estudiantes de colegios públicos.</p>		
<p><b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República</p>					

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2021 SENADO, 137 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.*

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Honorables Congresistas  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Presidente del Senado de la República  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
 Presidente Cámara de Representantes  
 Ciudad

**Asunto:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá"

Estimados Presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El proyecto de Ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá", presentó algunas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República, son diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de comparación, a continuación se incluyen los textos aprobados en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, solicitándose a las plenarias de ambas corporaciones, acoger el texto aprobado por el Senado de la República, atendiendo que este texto ha resultado de la concertación con el autor del Proyecto, el Senador Miguel Ángel Barreto Castillo, que permiten la adecuada aplicación de la reforma propuesta:

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, garantizará los recursos para la implementación de esta ley en consideración a la sostenibilidad financiera del ICFES.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



**MILTON HUGO ANGÚLO VIVEROS**  
 Representante a la Cámara



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
 Senadora de la República

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al proyecto de Ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá", según texto conciliado anexo.

Cordialmente,

**EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
 Honorable Senador de la República

**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN ARCE**  
 Representante a la Cámara - Atlántico

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ADOPTADO
"Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá"	"Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá"	TEXTO DEL TÍTULO IGUAL EN AMBAS CÁMARAS
Artículo 1. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doseientos Mil Millones	Artículo 1. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doseientos Mil Millones	IGUALES
Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 3. Vigencia y derogatorias. Le presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	IGUALES

De Pesos (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.	De Pesos (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.	
	Artículo 2. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 699 de 2001, el cual quedará así: Artículo nuevo: La Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, en cabeza del rector, deberá incluir dentro del informe público de gestión anual un reporte sobre los montos, ejecución y las destinaciones específicas de los recursos provenientes de la Estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia correspondiente a cada vigencia.	ARTÍCULO NUEVO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 3. Vigencia y derogatorias. Le presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	IGUALES

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2021 SENADO, 137 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, CON SEDE EN BOYACÁ"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así:

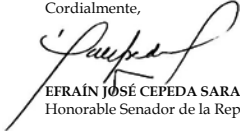
Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doscientos Mil Millones De Pesos (\$200.000.000.000).

El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993

**Artículo 2.** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 699 de 2001, el cual quedará así: Artículo nuevo: La Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, en cabeza del rector, deberá incluir dentro del informe público de gestión anual un reporte sobre los montos, ejecución y las destinaciones específicas de los recursos provenientes de la Estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia correspondiente a cada vigencia.

**Artículo 3. Vigencia y derogatorias.** Le presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA  
Honorable Senador de la República



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN ARCE  
Representante a la Cámara - Atlántico

## INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2020 CÁMARA, NÚMERO 392 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.*

Bogotá, 17 de junio de 2021

Doctores

-ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente - Honorable Senado de la República

-GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente - Honorable Cámara de Representantes

**REFERENCIA:** Informe de conciliación para el Proyecto de Ley N° 351 de 2020 Cámara, N° 392 de 2021 Senado "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío".

Respetados y apreciados presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos por el conducto de ustedes señores presidentes, someter a consideración de las plenarios de ambas cámaras del Congreso de la República, para continuar con su trámite correspondiente.



Así las cosas, después de realizar el análisis correspondiente a cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en cuanto al número de los artículos, dado que algunos de ellos fueron incluidos como párrafos dentro del texto aprobado por el Senado de la República, encontrando que no existen diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de Ley. Es importante señalar que en materia de cuantía de recaudo de la estampilla en el Senado de la República fue presentada una proposición con el fin de aumentar la misma en el artículo 3o. del proyecto de ley, buscando que la misma tenga mayor permanencia en el tiempo.

De conformidad con lo señalado anteriormente, **hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República**, por considerar que concatena en 7 artículos lo aprobado por la Cámara, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado y Cámara:

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
<b>ARTÍCULO 1°. AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.	<b>ARTÍCULO 1°. AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b> En el mismo se incluye como párrafo lo establecido en el artículo 4 del texto aprobado por la cámara de representantes.

	<b>Parágrafo:</b> Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	
<b>ARTÍCULO 2°. DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, para mantenimiento y servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la universidad.	<b>ARTÍCULO 2°. DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad. El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> toda vez que en el mismo se incluye al Consejo Superior de la Universidad como la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los que se destinarán los recursos que se recauden por concepto de estampilla.
<b>ARTÍCULO 3°. CUANTÍA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).	<b>ARTÍCULO 3°. CUANTÍA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b>  Lo establecido en el artículo 6 aprobado por la cámara fue

<b>PARÁGRAFO.</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.	<b>Parágrafo 1:</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.  <b>Parágrafo 2°.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.  <b>Parágrafo 3°.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.	incluido en el párrafo 2 del artículo 3 del texto aprobado por el Senado de la República.  Respecto del artículo nuevo sobre transferencia del recaudo, el mismo fue incluido en el párrafo 3 del artículo aprobado por el Senado de la República
<b>ARTÍCULO 4°. DETERMINACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios.  Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	<b>ARTÍCULO 4°. FACULTAD.</b> Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.	El presente artículo aprobado por la cámara de representantes fue incluido en el párrafo del artículo 1o. del texto aprobado en el Senado de la República.  Por lo anterior <b>se acoge el texto que fue aprobado por el Senado de la República,</b> el cual correspondía al artículo 5o. aprobado por la Cámara de Representantes.
<b>ARTÍCULO 5°. FACULTAD.</b> Facultar a los concejos	<b>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN.</b> La obligación de adherir y anular la	<b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> el

<p>municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p> <p>Los acuerdos aprobados por los Concejos Municipales no podrán modificar los elementos de la estampilla definidos por la Asamblea Departamental.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. TARIFA.</b> La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen. Para los hechos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder las 2 UVT.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. OBLIGACIÓN.</b> La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. CONTROL.</b> El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de</p>	<p>estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°: CONTROL.</b> El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°: VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>cual correspondía al artículo 7 aprobado por la Cámara de Representantes</p> <p><b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República,</b> el cual agrupa lo señalado en el artículo 8 y en el artículo nuevo de Cámara.</p> <p><b>Se acoge el texto del Senado de la República.</b></p> <p>El presente artículo fue incluido en el artículo 6 del texto aprobado por el Senado.</p>	<p>la Contraloría General del departamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. CREACIÓN DE JUNTA.</b> Crease una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de ellos. La junta estará conformada por: a) Por el gobernador del Departamento o su delegado quien la presidirá. b) Por el presidente del comité intergremial del Quindío como representante del sector productivo. c) Por el rector de la Universidad del Quindío. d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegido por estos. e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. TRANSFERENCIA.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El rector de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío y/o la Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de los mismos, sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos obtenidos por la emisión de la misma.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>El presente artículo se elimina, para ello se establece en el artículo 2 que el Consejo Superior de la Universidad será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p> <p>Queda incluido en el parágrafo 3 del artículo 3 del texto aprobado por el Senado de la República.</p> <p>Se acoge texto de Senado. Parte del artículo fue incluido en el parágrafo 1 del artículo 6 aprobado por el senado de la República.</p> <p>Se acoge texto del Senado. Pasa a ser el artículo 7o. del texto aprobado por el Senado de la República.</p>	
<p>En atención con lo plasmado en el cuadro anterior, y con las consideraciones descritas en el mismo, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley 351 de 2020 Cámara – 392 de 2021 Senado "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío".</p> <p>Atentamente</p> <p> MARIA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República.</p> <p> JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal Colombiano</p>	<p>TEXTO SOMETIDO A CONCILIACIÓN:</p> <p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° LEY N° 351 DE 2020 CAMARA, N° 392 de 2021 SENADO "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío".</p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA</p> <p><b>ARTÍCULO 1°: AUTORIZACIÓN.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN.</b> El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad. El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°: CUANTÍA.</b> La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°: FACULTAD.</b> Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p>				




**ARTÍCULO 5º: OBLIGACIÓN.** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.

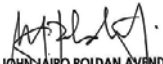
**ARTÍCULO 6º: CONTROL.** El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.

**Parágrafo 1º:** La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.

**ARTÍCULO 7º: VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA  
Senadora de la República.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Liberal Colombiano

**CONTENIDO**

Gaceta número 671 - jueves, 17 de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de conciliación al proyecto de ley número 222 de Senado y número 495 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.....	1
Informe de conciliación para el proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara, 309 de 2020 Senado, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá, como “Triangulo de la Libertad” en reconocimiento del bicentenario de independencia y se dictan otras disposiciones .....	2
Informe de conciliación al proyecto de ley número 473 de 2020 Cámara – 012 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media Saber 11 .....	4
Informe de conciliación al proyecto de ley número 393 de 2021 Senado, 137 de 2020 Cámara, por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá .....	6
Informe de conciliación para el Proyecto de Ley número 351 de 2020 cámara, número 392 de 2021 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío .....	7